

CG406/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 53/07.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente número **P-CFRPAP 53/07**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.

El veintiuno de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE/1786/07, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió, copia certificada de la parte conducente de la Resolución **CG255/2007**, dictada por este Consejo General el treinta de agosto de dos mil siete, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2006, mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, lo anterior a efecto de dar cumplimiento resolutivo **SÉPTIMO**, en relación con el considerando 5.7, inciso m), que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(…)

SÉPTIMO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen al Partido Nueva Alianza las siguientes sanciones:*

(...)

m) Procedimiento oficioso.”

Ahora bien, el punto considerativo **5.7, inciso m)**, señala lo siguiente:

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 36, 39 y 57 lo siguiente:

36. En tres subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de encuestas, cuestionarios, material de video y carpetas periodísticas, de las cuales el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados por un importe de \$2,163,316.54.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso a efecto de determinar si las erogaciones observadas corresponden a gastos de campaña no reportados y si, en su caso, adicionar el gasto correspondiente para efecto de los topes de campaña.

39. En la cuenta “Servicios Generales” el partido omitió presentar la documentación soporte de 5 pólizas por \$329,894.68.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso a efecto de determinar la aplicación del gasto.

57. El partido no registró en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, además por lo que corresponde a los Ingresos y Egresos el partido aplicó parcialmente los saldos de dichas cuentas en la contabilidad de su operación ordinaria.

(...)

Al respecto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido.

(...)"

II. Acuerdo de recepción.

El seis de diciembre de dos mil siete, por acuerdo de la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente **P-CFRPAP 53/07**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de sus recepción y publicar en los estrados del Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El diez de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP-2435/07, la Secretaría antes referida, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP53/07**, b) cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.
- b) El diecinueve siguiente, mediante oficio DJ/1288/07, la Dirección Jurídica de este Instituto, transcurrido el término de publicación en estrados remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro correspondiente, de las cuales se desprende su oportuna publicación en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

El ocho de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/031/2008, la ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), notificó al representante propietario del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

V. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1460/08, la Unidad de Fiscalización requirió a la otrora Subdirección de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, diversa información y documentación vinculada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos durante el ejercicio dos mil seis.
- b) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/243/2008, la Subdirección Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, remitió la documentación requerida.

VI. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de Producciones Carbajo, S. A. de C. V.

- a) El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/2524/09, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal del Producciones Carbajo, S. A. de C. V., confirmara o rectificara las operaciones consignadas en las facturas de números 084, 085, 087, 0136, 0178 y 0211, emitidas a favor del Partido Nueva Alianza y en caso de confirmar dichas operaciones, remitiera las muestras físicas de los artículos referenciados en cada una de las facturas citadas.
- b) El nueve de julio de dos mil nueve, el Director General de Producciones Carbajo, S. A. de C. V., dio contestación parcial al requerimiento realizado por la Unidad, consecuentemente mediante oficio UF/DQ/4308/09, se le requirió de nueva cuenta, a efecto de que subsanara las deficiencias de su contestación.
- c) El Representante de Producciones Carbajo, S. A. de C. V., emitió respuesta parcial de nueva cuenta, por tal motivo, mediante oficio UF/DRN/5823/2010 de dieciocho de agosto de dos mil diez, por tal motivo, se procedió a requerir nuevamente a efecto de que remitiera las muestras físicas de las operaciones consignadas en las facturas 084, 085, 087 y 0211 expedidas a favor del Partido Nueva Alianza.

- d) En contestación a lo anterior el diecinueve de agosto del año en curso, el Representante Legal de la persona moral antes referida manifestó que no cuenta con las muestras físicas de los artículos publicitarios amparados por las facturas citadas en el inciso anterior.

VII. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de Mega Direct, S. A. de C. V.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio número UF/2525/09, la Unidad de Fiscalización, requirió al representante legal de Mega Direct, S. A. de C. V., a efecto de que confirmara o rectificara las operaciones consignadas en la factura número 17932, emitida a favor del Partido Nueva Alianza y en caso afirmativo proporcionara muestra física del servicio o producto prestado.
- b) En contestación a lo anterior, el veinte de agosto dos mil nueve, se atendió el requerimiento antes mencionado.

VIII. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de Autobuses de Oriente (A. D. O.), S. A. de C. V.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2526/09, la Unidad de Fiscalización, requirió al representante legal de Autobuses de Oriente, S. A. de C. V., a efecto de que confirmara o rectificara las operaciones consignadas en la factura número 963 de primero de julio de dos mil seis.
- b) El dos de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4483/2009, en virtud de que no fue atendido el requerimiento descrito en el inciso anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir de nueva cuenta conforme a los términos señalados en el inciso anterior.
- c) El trece de octubre de dos mil nueve, el apoderado legal de Autobuses de Oriente, S. A. de C. V, presentó escrito por medio del cual atendió el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

IX. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de Especialistas en Medios, S. A. de C. V.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2527/09, la autoridad fiscalizadora requirió al representante legal de Especialistas en

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Medios, S. A. de C. V., a efecto de que rectificara o confirmara las operaciones consignadas en las facturas de números 26045, 26046, 26047 y 26048 todas del año dos mil seis, expedidas a favor del Partido Nueva Alianza y en caso de confirmar las operaciones referidas, remitiera muestras físicas de los artículos publicitarios descritos en las facturas antes mencionadas.

- b) El veinte de julio de dos mil nueve, la Gerente de Cuentas Especiales y Representante Legal de Especialistas en Medios, S. A de C. V., atendió en tiempo y forma el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización.

X. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2528/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., a efecto de que rectificara o confirmara las operaciones consignadas en las facturas de números 0251 y 0253 expedidas a nombre del Partido Nueva Alianza y en caso de confirmar las operaciones descritas en las facturas mencionadas, remitiera muestras de los artículos publicitarios.
- b) El tres de agosto de dos mil nueve, el representante legal de Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., atendió en tiempo y forma el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

XI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El primero de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3723/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría, señalará si en las balanzas de comprobación correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008, se identifican saldos pertenecientes a los rubros de activo y pasivo a los saldos finales derivados de la campaña federal del proceso electoral 2006.
- b) El veinte de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA-583/09, el Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, atendió el requerimiento descrito en el inciso anterior.

XII. Requerimiento al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El primero de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3722/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante propietario del Partido Nueva Alianza, a efecto de que proporcionará los auxiliares contables, así como la documentación soporte correspondiente que soporte el gasto realizado por la cantidad de \$329,894.68 (trescientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 68/100 M. N.).
- b) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante escrito número NA/JEN/CEF/09/170, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, presentó escrito por medio del cual atendió el requerimiento realizado.

XIII. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de Centro Cultural Casa Lamm, S C.

- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/5090/09 la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Centro Cultural Lamm, S. C., a efecto de que confirmara si expidió factura alguna a favor del Partido Nueva Alianza durante octubre de dos mil seis, en caso afirmativo informará detalladamente sobre los servicios prestados y proporcionará copia del contrato.
- b) El catorce de diciembre de dos mil nueve mediante escrito presentado por el representante legal de Casa Lamm, se dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora
- c) La Unidad de Fiscalización procedió a requerir al representante legal de Restaurante Lamm, Cultural Gastronómica, S. A. de C. V., informara si expidió factura alguna a favor del Partido Nueva Alianza durante octubre de dos mil seis, en caso afirmativo detallara los servicios prestados y proporcionará copia del contrato.
- d) El tres de febrero de dos mil diez mediante escrito del apoderado legal de Cultural Gastronómica, S. A. de C. V., atendió el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

XIV. Requerimiento al representante y/o apoderado legal de Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V., S. A. de C V.

- a) La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DQ/720/2010 de veinticinco de enero de dos mil diez, requirió al representante legal de Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V., informara si expidió durante el año dos mil seis factura alguna a favor del Partido Nueva Alianza y en caso afirmativo detallara el servicio prestado y proporcionara copia del contrato de prestación de servicios.
- b) En virtud de que no se obtuvo respuesta alguna, la Unidad mediante oficio UF/DRN/1844/10 de primero de marzo de dos mil diez, requirió de nueva cuenta a la citada empresa, en los términos expuesto en el inciso anterior.
- c) El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Director General de Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V., atendió el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

XV. Requerimiento a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, para verificar la erogación de gastos.

- a) Mediante oficio UF/DQ/5201/2010 de veintisiete de noviembre de dos mil diez, se requirió a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos de la Unidad de Fiscalización a efecto de que verificara si la documentación presentada por el partido amparaban los gastos registrados en las pólizas PD-3027/03-06; PD-5110/05-06; PD-10028/10-06; PD-5099/05-06 y PD-1022/01-06; conforme a lo anterior dicha dirección dio contestación mediante oficio UF-DA/001/10 de siete de enero de dos mil diez atendiendo la solicitud efectuada.
- b) En relación a la documentación presentada por Especialistas en Medios, S. A. de C. V., se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización a efecto de que determinará si derivado de las muestras exhibidas del servicio prestado por la persona moral de mérito, comprendían un gasto ordinario o de campaña, al respecto mediante oficio UF-DA/024/2010 de doce de febrero de dos mil diez fue atendido el requerimiento efectuado.
- c) Respecto a la documentación presentada por Cultural Gastronómica, S. A. de C. V., mediante oficio UF/DRN/036/10 de tres de marzo de dos mil diez, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría, a efecto de que determinará si la mencionada documentación amparaba o no el gasto reportado por el partido

mediante la póliza PD-1028/10-06, en contestación a lo anterior recayó el oficio UF-DA/056/10 de veinticuatro de marzo de dos mil diez.

- d) En relación a la documentación presentada por Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V., mediante oficio UF/DRN/112/10 de nueve de junio de dos mil diez, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización a efecto de que determinará si la documentación remitida por la persona moral ya mencionada, soportaba el gasto reportado mediante la póliza PD-55110/05-06, al respecto mediante oficio UF-DA/143/10 de catorce de julio de dos mil diez, fue atendida la solicitud efectuada.

XVI. Emplazamiento.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7059/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido político Nueva Alianza, corriéndole traslado de todos los documentos que obran en el expediente de mérito.
- b) El ocho de noviembre de dos mil diez, el representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral formuló contestación al citado emplazamiento en tiempo y forma.

XVII. Cierre de Instrucción.

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El mismo día, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El día siete de diciembre siguiente, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la

norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio del fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en las conclusiones 36, 39 y 57 del Dictamen Consolidado relativo a la revisión del Informe Anual presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil seis, así como la Resolución CG255/2007, resolutive SÉPTIMO en relación con el considerando 5.7, inciso m) y, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar lo siguiente:

- A) Respecto a la conclusión 36, resulta necesario verificar si las erogaciones efectuadas por el partido corresponden a gastos de campaña no reportados y en su caso determinar cuáles fueron las campañas beneficiadas con dicha erogación, ya que de la revisión a la documentación presentada por el partido se localizaron pólizas que carecen de sus respectivas evidencias.
- B) Respecto a la conclusión 39, determinar la debida aplicación de los de los recursos erogados por el partido conforme a los conceptos amparados en las pólizas registradas en su contabilidad, en virtud de que el partido omitió presentar la documentación soporte necesaria para amparar dichos gastos.
- C) En relación a la conclusión 57, se verificará el origen y destino de los recursos de los saldos de las cuentas de activo y pasivo correspondiente a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, los cuales no fueron registrados en la contabilidad del partido.

En este tenor debe determinarse si el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b) y 182-A, numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como lo previsto en los artículos 15.2, 17.1; 17.2; 17.4, 17.5, 19.2 y 24.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Dichos preceptos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como presentar toda la documentación que le solicite la autoridad en relación a los ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio a reportar, asimismo, se hace

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

especial referencia a los informes que deben de presentar los partidos políticos tanto anual como de campaña, así también se establecen las particularidades de la información y documentación que deberán de anexar a los mismos.

Por otra parte, se establecen las facultades con las que cuenta la autoridad fiscalizadora para requerir en todo momento al órgano de finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de los informes correspondientes.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, se abocó a la realización de las diligencias para efectos de allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo substancial del presente asunto.

Es el caso, que la autoridad fiscalizadora requirió a la entonces Subdirección de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales copia de las pólizas de ingresos y documentación comprobatoria presentada por el Partido Nueva Alianza durante el procedimiento de revisión de su Informe Anual de dos mil seis, en relación con los gastos reportados en diversas cuentas, respecto de las conclusiones **36**, **39** y **57** contenidas en la resolución antes citada, con la finalidad de obtener los datos necesarios que permitieran la instrumentación de diligencias tendentes a esclarecer el destino y aplicación de los recursos erogados por el partido durante el ejercicio dos mil seis.

Respecto de dichas conclusiones se integraron a las constancias del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, copia simple, de la documentación que se enlista a continuación:

Conclusión	Número de proveedor	Proveedor	Referencia Contable	Factura Número	Importe
Conclusión 36	Proveedor 1	Producciones Carbajo, S. A. de C. V.	PD-5189/05-06	084	\$218,500.00
				085	\$218,500.00
				087	\$218,500.00
	Proveedor 1	Producciones Carbajo, S. A. de C. V.,	PD-7072/07-06	136	\$667,000.00
				178	\$73,600.00
	Proveedor 2	Mega Direct, S. A. de C. V.	PD-5189/05-06	211	\$172,500.00
				PE-7104/07-06	17932
	Proveedor 3	Autobuses de Oriente A. D. O., S. A de C. V.	PE-7175/07-06	963	\$30,000.00
	Proveedor 5	Especialistas en Medios, S. A. de C. V.	PD-9017/09-06	26045	\$11,500.00
				26046	\$28,175.00
26047				\$7,666.54	

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Conclusión	Número de	Proveedor	Referencia	Factura	Importe
				26048	\$14,375.00
	Proveedor 7	Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V.	PE-5093/05-06	251	\$115,000.00
			PE-9100/09-06	0253	\$138,000.00
TOTAL					\$2,163,316.54
Conclusión 39	Proveedor 8	University Club México, A. C.	PD-3027/03-06	Sin factura	\$28,582.00
	Proveedor 9	Interindustrias Operadoras de Hoteles, S. A. de C. V.	PD-5110/05-06	Sin factura	\$25,000.00
	Proveedor 10	Cultural Gastronómica, S. A. de C. V.	PD-10028/10-06	Sin factura	\$90,150.18
	Proveedor 11	M & m Impresos y/o María del Lourdes Márquez González	PD-5099/05-06	Sin factura	\$160,000.00
	Proveedor 12	Grupo Lafonte y/o Ma. Esther Varela Chavira (salidas de playeras y gorras)	PD-1022/01-06	Sin factura	\$26,162.50
TOTAL					\$329,894.68

Ahora bien, por cuestión de método, el estudio de las conclusiones se llevará a cabo en el orden en el que se mandata en el presente procedimiento, pues tal como se verá, existe diversidad de hechos así como también en razón de los resultados derivados de la secuela del procedimiento en que se actúa, por lo que se analizarán cada una de las conclusiones de manera separada, para efectos de facilitar el estudio de las mismas.

A) En este tenor, se procederá al análisis de la conducta descrita en la conclusión 36 de la resolución de mérito que a la letra señala **“Conclusión 36. En tres subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de encuestas, cuestionarios, material de video y carpetas periodísticas, de las cuales el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados por un importe de \$2,163,316.54.”**

Es así, que de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que omitió presentar la totalidad de las muestras o evidencias de los servicios que le fueron prestados durante el ejercicio dos mil seis, por lo que, se procedió a requerir a los diferentes proveedores involucrados a efecto de allegarse de indicios o en su caso obtener las muestras físicas de la propaganda electoral correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

Derivado del requerimiento realizado al proveedor identificado con el número 1 del el cuadro que antecede, en lo específico Producciones Carbajo, S. A. de C. V, obra en el presente procedimiento el escrito de contestación del representante legal de la citada empresa, mediante el cual reconoció la emisión de las facturas

número 084, 085, 087, 136, 178 y 211 manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Por cuanto hace a las facturas 084, 085, 087 bajo el concepto de “Servicios creativos de comunicación”; se señaló que estas fueron expedidas por la iguala mensual que se tenía pactada con el partido, en cual se desempeñaban todos los requerimientos de creatividad y comunicación que solicitara el partido, como son, diseño gráfico, retoque de imágenes fotográficas, elaboración de guiones y creación. Así pues, el proveedor manifestó que no se acompañan las muestras respectivas, en atención a la naturaleza del servicio, además que la documentación e información adicional fue generada hace más de tres años y no cuenta con la copia de estos.

Por otra parte, en cuanto a la factura 211 que corresponde al “Master en 35 mm de marionetas”, el proveedor manifestó que no contaba con la muestra física para su análisis, en virtud de que la misma fue entregada al partido.

Así también, obra en el expediente en que se actúa, la contestación de la persona moral Autobuses de Oriente, S. A. de C. V., identificado en el cuadro de referencia como proveedor 3, mediante el cual el apoderado legal confirmó las operaciones consignadas en la factura número 963 serie “CCT” de primero de julio de dos mil seis, asimismo anexó copia simple del contrato de arrendamiento celebrado por Autobuses de Oriente ADO, S. A. de C. V. y el Partido Nueva Alianza de veintiocho de abril de dos mil seis, así como la copia del cheque número 09985445 expedido a favor de la persona moral mencionada de tres de agosto de dos mil seis con el cual fue liquidado el servicio prestado.

De la documentación presentada por Autobuses del Oriente, S. A. de C. V., se desprende que el servicio prestado por la empresa consistió en el arrendamiento de un autobús a partir del día veintiocho de abril al veintiocho de junio de dos mil seis, por una cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N.) mensuales, asimismo tal y como se pactó en la Cláusula cuarta del contrato en cuestión, el uso del autobús fue para transporte de personas únicamente, sin que se manifestara el fin de dicha transportación.

Derivado de lo anterior y de la naturaleza del servicio prestado, se obtiene que no es posible determinar si el servicio suministrado por Autobuses de Oriente, S. A. de C. V., constituye un gasto de campaña, en atención a que es imposible obtener muestras del mismo, así como alguna relación de las personas que se sirvieron de él.

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

En este tenor, se muestra que la autoridad fiscalizadora cumplió su obligación de investigar exhaustivamente para allegarse de elementos que le permitiera determinar de forma fehaciente si los gastos efectuados por el partido durante el ejercicio dos mil seis, constituyen o no gastos de campaña, lo cual no fue posible en virtud de que los proveedores de mérito no contaban con las muestras de los servicios otorgados al partido en cuestión, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si las erogaciones reportadas corresponden a gasto ordinario o de campaña derivados tanto de las facturas amparadas por los proveedores aludidos, así como del contenido de la muestra de dichos egresos, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Nueva Alianza el principio jurídico "*In dubio pro reo*", aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Por otro lado de la investigación desplegada se observó que de la solicitud a diversos proveedores consistentes en presentación de muestras, las empresas que las presentaron fueron las siguientes:

El proveedor antes referido Producciones Carbajo, S.A. de C. V, (proveedor señalado con el número 1 del cuadro que antecede), se advierte que en relación a los servicios que amparaban a las facturas 136 y 0178, mismos que consistieron en un spot de televisión denominado "Uno de tres, gracias" y a una "Cápsula IFE 5" respectivamente, se remitieron las muestras correspondiente a dichos servicios y de un análisis de las mismas la autoridad fiscalizadora dedujo que no constituyeron gastos de campaña, en virtud de que no se benefició a ningún candidato o alguna campaña electoral, asimismo no promueve o induce al voto a favor del partido durante el proceso electoral federal de dos mil seis, es más, se concluye que son mensajes de difusión post electoral, los spots en comento se describen a continuación:

Número de Factura	Concepto	Contenido
136	Producción de spot de T. V. versión "Uno de tres, Gracias"	Presenta imágenes de personas que agradecen uno de cada tres votos emitidos a favor del Partido Nueva Alianza.
178	Producción de Cápsula "IFE 5"	Presenta imágenes de personas diversas. En la parte inferior izquierdo presenta un recuadro con la palabra "Gracias". En la parte inferior derecha aparece el emblema del Partido Nueva Alianza.

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

En este tenor, no se puede advertir de forma alguna la existencia de un mensaje que invite al voto y mucho menos tenga la finalidad de inducir al electorado con aras de favorecer algún candidato o al propio partido político.

Por otro lado, en las actuaciones que obran en el procedimiento se advierte la contestación del la persona moral Especialistas en Medios, S. A. de C. V., identificado en el cuadro que antecede como proveedor 5, de la cual se obtuvo la confirmación de las siguientes facturas:

Factura cancelada	Refacturación	Fecha	Importe
26045	26863	16/02/2007	\$11,500.00
26046	26756	25/01/2007	\$28,175.00
26047	26757	25/01/2007	\$7,666.54
26048	26758	25/01/2007	\$14,375.00
TOTAL			\$61,716.54

Asimismo, informó que el servicio prestado por su representada no se celebró bajo contrato alguno, por lo que sólo anexa las cotizaciones correspondientes.

Así las cosas, se exhibió disco compacto donde se encuentran las muestras de los siguientes servicios:

- “Análisis Coyuntural” (diario y semanal); el cual consistió en el análisis de la información publicaba en los diferentes medios de comunicación (prensa, radio y televisión).
- Seguimiento de Radio y Televisión; el cual consistió en el monitoreo de noticieros y programas informativos de radio y televisión.

No obstante, no fue posible exhibir las muestras de los servicios denominados “*Seguimiento tematizado de prensa (clipping)*”; y “*Carpeta periodística*” ya que, conforme a lo manifestado por el proveedor, eran productos que fueron entregados físicamente al partido, por lo que, no contaba con respaldo alguno.

Ahora bien, por cuanto hace a las muestras antes referidas, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que bajo los criterios utilizados informara si dichos servicios son considerados como gastos ordinarios o de campaña, en razón del análisis de dichas muestras

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

arrojó que no constituyó propaganda alguna ni tampoco se indició al electorado pues sólo fue unas cuestiones informativas únicamente para el partido

Así pues, del análisis respectivo a cada una de las muestras y de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría se consideró que las muestras de los servicios prestados por Especialistas en Medios S.A. de C.V., corresponden a la operación ordinaria del Partido Nueva Alianza. Por lo que, dicho gasto fue debidamente reportado en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Así las cosas, se advierte que la autoridad fiscalizadora cumplió su obligación de investigar exhaustivamente para allegarse de elementos que le permitiera determinar de forma fehaciente si los gastos efectuados por el partido durante el ejercicio dos mil seis, constituyen o no gastos de campaña, no obstante es evidente que en el caso donde se manifestó que no se contaba con las muestras solicitada no fue posible determinar la naturaleza de dicha erogación.

En otro orden de ideas, de la contestación realizada por Mega Direct, S. A. de C.(proveedor 2 referencia cuadro inicial), se obtuvo el reconocimiento de la factura 17932 de treinta y uno de julio de dos mil seis, expedida a favor del Partido Nueva Alianza por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de “Telemarketing, encuesta de opinión pública sobre propuesta de partido”; asimismo anexó copia del contrato de prestación de servicios correspondiente celebrado entre el partido y la persona moral referida; el reporte global de las llamadas realizadas y la descripción detallada del servicio señalado.

Derivado de lo anterior fue necesario requerir de nueva cuenta al representante legal de Mega Direct, S. A. de C. V., a efecto de que proporcionará muestra física del cuestionario aplicado en dichas llamadas telefónicas para estar en posibilidad de determinar si el cuestionario realizado beneficiaba o no a alguna campaña o candidato en específico.

Conforme a lo anterior la empresa mencionada, presentó ante la autoridad fiscalizadora copia del cuestionario utilizado para la realización de la encuesta telefónica, el cual se compone de doce preguntas de opción múltiple y de las cuales se desprende que su fecha de aplicación fue durante el mes de junio del año dos mil seis, es decir durante el desarrollo del proceso electoral federal de dos mil seis.

Bajo esta tónica se puede advertir que dicho cuestionario constituye un gasto de campaña en razón de se incluyeron preguntas tendientes a medir la intención del los votantes, por lo cual se considera que constituyen gastos de campaña

Para efecto de sustentar lo anterior, sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-85/2007, el cual establece las dos modalidades de las encuestas:

“(…)

*En particular, el artículo 190 de la referida ley secundaria (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis) prevé la existencia de dos modalidades de encuestas: a) aquellas de índole electoral general, que tienen por objeto identificar valores cívicos, confianza en las autoridades electorales o la percepción de la ciudadanía respecto de temas electorales de coyuntura; b) **aquellas que tienen por objeto identificar preferencias del electorado o tendencias de la votación.***

*Consecuentemente con lo anterior, las encuestas de opinión levantadas durante la campaña electoral, en las cuales se incluyan **reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, deben ser consideradas como gastos de campaña**, pues dicha actividad está dirigida a la obtención del voto.*

En ese orden de ideas, para considerar a las encuestas o sondeos de opinión como gastos de campaña, deberá atenderse a lo siguiente: a) el tipo de encuesta (determinado por su objeto o naturaleza específica); b) su finalidad y sus efectos (positivos y negativos) potenciales; c) los periodos en los que son realizadas (durante campañas electorales o fuera de los plazos establecidos para las mismas, en los días previos a la elección o el día de la jornada electoral, o bien al día siguiente de la elección, entre otros supuestos).”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se obtiene lo siguiente:

- a) Que la encuesta contiene reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, tales como “¿Sabe usted cuándo se realizarán las próximas elecciones en nuestro país?, ¿Recuerda usted el nombre de algún candidato en este momento?, Si hoy hubiera elecciones ¿por cuál Partido votaría usted?”, entre otras.

**Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL**

- b) Que los efectos potenciales positivos son evidentes, ya que el levantamiento de las encuestas le permitió saber el grado de conocimiento de los encuestados sobre las propuestas de campaña de ese Partido.
- c) Que se llevó a cabo en los días previos a la elección del primero al veintiséis de junio de dos mil seis, tal y como muestra el reporte general que aportó el proveedor.

Ahora bien, es necesario precisar que no fue posible obtener del proveedor el ámbito territorial donde fue aplicada la encuesta detallada en párrafos anteriores, no obstante, es procedente inferir que la misma corresponde a un gasto federal, ya que el mismo fue reportado dentro del rubro “Servicios Generales Junta Ejecutiva Nacional”, es decir, como gasto nacional aunado a lo anterior se advierte que las mismas fueron en relación a las campañas federales tal y como se demuestra: “¿Sabe usted cuándo se realizarán las próximas elecciones en nuestro país? De dicho cuestionamiento se desprende que no se realiza alusión alguna a campañas de una entidad o a nivel local, si no por el contrario se entiende que se refiere al proceso electoral de 2005-2006

Por lo anterior se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que realizara el prorrateo correspondiente para determinar el porcentaje que le correspondía por dicho gasto a cada uno de los candidatos beneficiados. Al respecto la Dirección de Auditoría determinó lo siguiente:

DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO CAMPAÑA FEDERAL					
TIPO DE CAMPAÑA FEDERAL	CAMPAÑA BENEFICIADA (A)	MONTO DE LA FACTURA A DISTRIBUIR ENTRE LOS DISTRITOS ELECTORALES BENEFICIADOS \$250,000.00		PRORRATEO POR DISTRITO ELECTORAL D=(B)+(C)	TOTAL PRORRATEO POR DISTRITO ELECTORAL E=(A)*(D)
		50% CRITERIO IGUALITARIO \$125,000.00 (B)	50% CRITERIO LIBRE \$125,000.00 (B)		
PRESIDENTE	1	\$357.143	\$357.143	\$714.286	\$714.286
DIPUTADOS	291	\$357.143	\$357.143	\$714.286	\$207,857.226
SENADORES	58	\$357.143	\$357.143	\$714.286	\$41,428.588
TOTAL					\$250,000.01

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Como se puede observar, una vez aplicados los porcentajes ya señalados, los importes detallados en la columna “total prorrateo por distrito electoral” son los que corresponden a cada una de las **campañas federales beneficiadas** con las encuestas amparadas en la factura número 17932 por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) expedida por Mega Direct, S. A. de C. V. a favor del partido por lo que dicho gasto deberá de acumularse a los gastos de campaña reportados en el informe de campaña federal del proceso electoral de dos mil seis.

Por otra parte, derivado del requerimiento realizado a la persona moral Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., identificada como proveedor 7, su apoderado legal contestó en el sentido de confirmar las operaciones consignadas en las facturas 0251 de dieciocho de abril de dos mil seis por un importe \$115.000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de aplicación de encuestas en el estado de Morelos y 0253 de veintinueve de septiembre de dos mil seis por un importe de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de aplicación de encuestas en el estado de Chiapas, asimismo anexó copia de los contratos celebrados por la persona moral y el partido Nueva Alianza por la prestación de dichos servicios y las muestras físicas del servicios consistentes en copia de los cuestionarios aplicados en cada de las entidades federativas antes mencionadas.

Del estudio al contenido del cuestionario realizado en el estado de Chiapas, se determinó que el mismo tiene como objeto identificar las preferencias del electorado, respecto de la elección a gobernador por el mismo estado, por lo cual, dicha erogación no podrá ser considerada como gasto de campaña federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la encuesta aplicada en el estado de Morelos se colige que dicha encuesta tiene por objeto identificar las preferencias del electorado respecto a diputados federales en dicha entidad federativa, por lo que se considera que dicho cuestionario **constituye un gasto de campaña federal**.

Ahora bien, es relevante señalar que dicho criterio ha sido adoptado por la máxima autoridad en materia electoral, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-85/2007

De los reactores plasmados en dicho cuestionario y conforme al criterio mencionado, se pueden identificar los siguientes elementos:

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

- a) Que la encuesta contiene reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, tales como *“En el próximo mes de julio se van a elegir Diputados Federales en todo el país ¿Qué tan interesado está en el resultado de esas elecciones?, ¿Hay algún otro partido político con el que usted se sienta muy identificado?, ¿usted por cuál partido nunca votaría?, entre otras.*
- b) Que los efectos potenciales positivos son evidentes, ya que el levantamiento de las encuestas le permitió saber el grado de conocimiento de los encuestados sobre las preferencias del electorado respecto al partido, así como de los demás partidos políticos contendientes en dicho proceso electoral federal.
- c) Que se llevó a cabo en los días previos a la elección, durante el mes de febrero de dos mil seis, tal y como se desprende del mismo cuestionario, el cual fue aplicado únicamente en el estado de Morelos.

Consecuentemente, en virtud de que el gasto erogado por el Partido Nueva Alianza por concepto de encuestas únicamente fue aplicado en el estado de Morelos y benefició solamente a las campañas para diputados federales en dicha entidad, se procedió a realizar el prorrateo correspondiente a efecto de determinar el porcentaje respectivo a cada una de las campañas beneficiadas con la aplicación de dicha encuesta.

Al efecto la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinó lo siguiente:

En atención de que el objeto de la encuesta fue identificar las preferencias del electorado respecto de los candidatos a Diputados Federales del estado de Morelos, las campañas beneficiadas son las que se detallan a continuación:

Tipo de Campaña Federal	Entidad Federativa	Nombre del Candidato	Distritos Electorales
Diputado	Morelos	Vargas Larios Ricardo	01
		Gallegos Martínez Laura	02
		Anaya Crisantos Ageo	03
		Zepeda Huicochea Elias	04
		Nava Ariza Basildes	05

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Visto lo anterior, la distribución del gasto que le corresponde a cada uno de los distritos electorales beneficiados, es la siguiente:

DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO CAMPAÑA FEDERAL			
CAMPAÑA BENEFICIADA	MONTO DE LA FACTURA DISTRIBUIR ENTRE LOS DISTritos ELECTORALES BENEFICIADOS \$115,000.00		TOTAL PRORRATEO
	50% CRITERIO IGUALITARIO \$57,500.00	50% CRITERIO LIBRE \$57,500.00	
01	\$11,500.00	\$11,500.00	\$23,000.00
02	\$11,500.00	\$11,500.00	\$23,000.00
03	\$11,500.00	\$11,500.00	\$23,000.00
04	\$11,500.00	\$11,500.00	\$23,000.00
05	\$11,500.00	\$11,500.00	\$23,000.00
TOTAL	\$57,500.00	\$57,500.00	\$115,000.00

Como se puede observar del cuadro que antecede, una vez aplicados los porcentajes ya señalados, el importe que le corresponde a cada una de las campañas federales beneficiadas con las encuestas realizadas asciende a un monto de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M .N.), dando un total de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M .N.) conforme a las operaciones consignadas en la factura número 251 expedida por el proveedor Logística Profesional de Servicios Corporativos, S. A. de C. V., por lo que dicho gasto deberá de acumularse a los gastos de campaña reportados en el informe de campaña federal del proceso electoral de dos mil seis.

B) **“Conclusión 39.** *En la cuenta “Servicios Generales” el partido omitió presentar la documentación soporte de 5 pólizas por \$329,894.68.”*

Es así que obra en autos del procedimiento en que se actúa, la documentación soporte correspondiente de las pólizas señaladas en el cuadro de proveedores, misma que fue proporcionada por el Partido Nueva Alianza mediante escrito de doce de agosto de dos mil nueve.

Por lo que, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad de Fiscalización, a efecto de que verificara si la documentación antes referida, amparaba los gastos consignados en las pólizas de referencia y en su caso si contaba con todos y cada unos de los requisitos que establece la normatividad aplicable, al respecto se obtuvo lo siguiente:

1.- Por cuanto hace a las pólizas de referencia contable PD-3027/03-06, PD-5099/05-06 y PD-1022/01-06, se indicó que la documentación de mérito reunía la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Por lo que la documentación presentada por el partido respecto de los servicios en sus respectivas facturas consignados, se encuentran debidamente documentados y comprobados como se desprende de la documentación soporte proporcionada por el partido, por lo tanto los gastos se encontraron debidamente amparados.

2.- Respecto a la póliza PD-5110/05-06 emitida a favor del proveedor Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V., el partido manifestó que estaba pendiente a recibir copia certificada de la factura que ampara el evento realizado durante el mes de noviembre de dos mil cinco por un importe de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M .N.), por lo que, en esa tesitura, se tienen por acreditado que dicho gasto no se encuentra debidamente amparado.

3.- Por cuanto hace a la póliza PD-10028/10-06 emitida a favor de Cultural Gastronómica S. A. de C. V., el partido presentó copia del cheque número 137 de dieciséis de marzo de dos mil seis por un importe de \$90,150.18 (noventa mil ciento cincuenta pesos 18/100 M .N.) del cual anexa copia; asimismo informa que solicitó copia de las facturas que amparen dicha póliza pero a la fecha de contestación el proveedor no atendió la solicitud, por lo que, al no presentar lo totalidad de la documentación soporte requerida se consideró no subsanada.

Así las cosas, derivado de la información y documentación presentada por el partido Nueva Alianza, se desprende que por lo que respecta a los proveedores Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V. identificada como proveedor **9** y Cultural Gastronómica S. A. de C. V., señalado como proveedor **10**, el partido no presentó la documentación soporte correspondiente respecto a las operaciones efectuadas con dichos proveedores, por lo que la autoridad procedió a requerirles a las personas morales respecto a los servicios prestados durante el ejercicio dos mil seis, a efecto de contar con los elementos necesarios para verificar el gasto efectuado por el partido.

Respecto de Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V., obra en el expediente la contestación de su Director General, mediante el cual informó que únicamente tiene conocimiento de la existencia de la factura número 32824 de veintiséis de noviembre de dos mil cinco, la cual fue expedida a favor del Partido Nueva Alianza, asimismo informó que no cuenta con más documentación al respecto o cualquier otro servicio prestado a favor del partido durante el año dos mil seis, en virtud de que la administración de la empresa cambió a partir del año dos mil siete.

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Bajo este contexto, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a efecto de que determinara si la factura antes mencionada amparaba la erogación efectuada por el partido por concepto de hospedaje y alimentos. Al respecto, se determinó lo siguiente:

- La factura número 32824 corresponde al registro de la póliza PD-5110/05-06; fue debidamente reportada por el partido en las balanzas y auxiliares correspondientes al ejercicio dos mil seis.
- Asimismo se observa que la factura antes mencionada emitida por el proveedor Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V. a favor del partido, tiene fecha de expedición de noviembre de dos mil cinco, por lo cual tomando en cuenta que el anticipo se generó durante el ejercicio dos mil cinco, el partido debió cancelar el anticipo en el ejercicio correspondiente y de igual forma haber realizado la aplicación del gasto en el mismo ejercicio.

Establecido lo anterior se colige que por cuanto hace al egreso efectuado por el Partido Nueva Alianza con Interindustrias Operadora de Hoteles, S. A. de C. V., fue registrado en su contabilidad de su informe anual relativa al ejercicio dos mil seis y al contar con la documentación soporte correspondiente, este se encuentra debidamente amparado.

Por otro lado, derivado del requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, a la persona moral Cultural Gastronómica, S. A de C. V., el apoderado legal manifestó que efectivamente durante el ejercicio dos mil seis su representada prestó el servicio de alimentos y bebidas dentro de las instalaciones del establecimiento mercantil que opera su mandante bajo la denominación "Restaurante Lamm", asimismo anexó copia de todas y cada una de las facturas expedidas a nombre del Partido Nueva Alianza durante ese año por los conceptos antes descritos.

Bajo este contexto, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a efecto de que determinara si las facturas antes mencionadas amparaban la erogación efectuada por el Partido. Al respecto, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al egreso consignado en la póliza PD-10028/10-06, expedida a favor de Cultural Gastronómica, S. A. de C. V., se determina que fue debidamente registrado en la contabilidad del partido en su informe anual

correspondiente y fue debidamente soportado por la documentación aportada por la persona moral antes referida.

Concluyendo, respecto a este apartado tal y como se expuso en los párrafos que anteceden, los **gastos quedaron debidamente soportados y comprobados, por lo que no derivó infracción alguna.**

C) *“**Conclusión 57.** El partido no registró en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, además por lo que corresponde a los Ingresos y Egresos el partido aplicó parcialmente los saldos de dichas cuentas en la contabilidad de su operación ordinaria.”*

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a efecto de que señalara si las balanzas de comprobación consolidadas correspondientes a los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho respectivamente, presentadas por el Partido Nueva Alianza en el marco de las revisiones de los informes anuales de ingresos y egresos relativos a dichos ejercicios, se identifican los saldos pertenecientes a los rubros de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de la campaña federal del proceso electoral del año dos mil seis.

Bajo este contexto, en caso de resultar afirmativa la respuesta planteada, remitiera copia de la parte conducente de la referida balanza, identificando los saldos respectivos.

En contestación a lo anterior, obra en el presente procedimiento la respuesta en la que se informó que los saldos pertenecientes a los rubros de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de la campaña federal del proceso electoral de dos mil seis, fueron registrados en la contabilidad del partido Nueva Alianza en el ejercicio dos mil siete.

En este tenor, se concluye que al haber sido registrados los saldos en la contabilidad del partido relativa al ejercicio dos mil siete, el partido en cuestión no incurrió en irregularidad alguna, en relación a la conducta que se describe en la conclusión materia de análisis

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, del análisis de cada una de las conductas detalladas en las conclusiones se puede colegir lo siguiente:

1.- Por lo que hace a la póliza número PE-7104/07-06 por la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M .N.)** expedida a favor de Mega Direct, S. A. de C. V., sustentada por la factura 17932 de treinta y uno de julio de dos mil seis, por concepto de servicio de “Telemarketing, encuesta opinión pública sobre propuesta del partido”, **se califica con gasto de campaña federal**, en virtud de que derivado del contenido de la encuesta realizada, está tiene por objeto conocer la preferencia del electorado, asimismo de la documentación presentada por la empresa, dicha encuesta fue aplicada durante el período de campaña.

2.- Respecto a la póliza número PE-5093/05-06 por la cantidad de **\$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M .N.)** expedida a favor de Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., por la aplicación de un mil cuestionarios en el estado de Morelos, **constituye un gasto de campaña federal**, en virtud de que dicha encuesta tiene por objeto conocer las preferencias del electorado y beneficio a las campañas de diputados federales en dicha entidad federativa.

3.- **Suma de gastos de campaña.** Visto lo anterior, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se procedió a sumar los gastos no reportados en el informe de campaña del ejercicio dos mil seis, por cuanto hace a la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) correspondiente a la factura número 17932 expedida por Mega Direct, S. A. de C. V., por el servicio de “Telemarketing”, encuesta que al ser aplicada a nivel nacional benefició a todas y cada una de las campañas federales desarrolladas durante el proceso electoral federal de dos mil seis y la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M. N.) correspondiente a la factura número 0251, por la aplicación de un mil cuestionarios en el estado de Morelos, la cual benefició únicamente a las campañas para diputados federales en dicha entidad federativa.

Conforme a lo anterior y como se observa de la cédula de trabajo que obra en el expediente del presente procedimiento oficioso, ningún distrito electoral rebasó los topes de gastos determinados para la campaña federal de dos mil seis.

4.- Así las cosas, de las diligencias realizadas durante la investigación del presente procedimiento, se obtuvieron elementos probatorios necesarios para concluir que el Partido Nueva Alianza **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir registrar y reportar en su Informe de Campaña**

correspondiente al Proceso Electoral Federal de dos mil seis, la cantidad de **\$250,000.00** (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) correspondiente a la factura número 17932 expedida por Mega Direct, S. A. de C. V bajo el concepto de “Telemarketing, encuesta de opinión pública sobre propuesta de partido” y la cantidad de **\$115.000.00** (ciento quince mil pesos 00/100 M. N.) correspondiente a la factura número 0251 expedida por Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., por la aplicación de un mil cuestionarios en el estado de Morelos, **gastos que fueron considerados como de campaña**, erogaciones que fueron reportadas dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, se debe señalar que el veintinueve de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

En la respuesta al oficio de emplazamiento, el Partido Nueva Alianza adujo en su defensa lo que a continuación se transcribe:

“Este Instituto Político no cuenta con información adicional que otorgar a la autoridad electoral, relativa a los proveedores Mega Direct, S. A. de C. V. y Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V. (...)

(...)

*Es menester comentar que las actividades incluidas en este procedimiento debieron servir a los directivos del partido como **punto de partida para diseñar la publicidad más adecuada para atender a la campañas electorales y que, precisamente esa publicidad es la que realmente impactó los gastos de campaña** de los candidatos que participaron en dicha contienda.”*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, en virtud de que el Partido Nueva Alianza no aporta algún elemento adicional que desvirtúe las consideraciones realizadas por esta autoridad respecto de los servicios prestados por los proveedores Mega Direct, S.A. de C. V. y Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., se confirma que dicho instituto político **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir**

registrar y reportar en su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal de dos mil seis, la cantidad de **\$250,000.00** (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) correspondiente a la factura número 17932 expedida por Mega Direct, S. A. de C. V bajo el concepto de “Telemarketing, encuesta de opinión pública sobre propuesta de partido” y la cantidad de **\$115.000.00** (ciento quince mil pesos 00/100 M. N.) correspondiente a la factura número 0251 expedida por Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., por la aplicación de un mil cuestionarios en el estado de Morelos, **gastos que son considerados como de campaña.**

Más aún, en atención a lo que sostiene el partido incoado en el escrito de contestación al emplazamiento que le efectuó la autoridad fiscalizadora, se advierte que dichos servicios tuvieron como objeto diseñar publicidad para la campaña electoral, por lo que es evidente que dichas actividades fueron realizadas para conocer las preferencias del electorado y las tendencias de votación de éste, por lo que, es perfectamente compatible con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-85/2007, mismo que fue analizado en párrafos anteriores y que establece que el impacto de las encuestas radica en la finalidad perseguida, el cual puede ser directo (con la difusión de resultados) o indirecto (con la recaudación de información para la definición de una estrategia política) para la obtención del voto.

Conforme a lo anterior y en virtud de que las encuestas realizadas tenían como objeto recaudar **información para diseñar estrategias políticas**, se acredita plenamente que el gasto efectuado por el partido Nueva Alianza constituye un gasto de campaña.

Consecuentemente es claro que el Partido Nueva Alianza lejos de desvirtuar los elementos probatorios que obran en el expediente del presente procedimiento, realiza un reconocimiento expreso de lo señalado y atribuido al partido a lo largo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza en contravención de lo establecido en los artículos 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso k) y 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 17.2, 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto el presente procedimiento

oficioso se declara **parcialmente fundado**, por cuando hace a las erogaciones mencionadas en párrafos anteriores por considerar que dichos gastos corresponden a campaña y debieron de haberse reportado en su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal de 2006.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo a los criterios establecidos en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención de obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse, f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará que los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta.

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad en materia electoral en materia de fiscalización, al no haber reportado en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2006, los importes de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) y \$115,00.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M .N.), por concepto de encuestas y cuestionarios, en contravención de lo establecido en el artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b); en relación con el 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como los artículos 17.2; 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, los cuales como ya se mencionó prescriben la obligación a los partidos políticos de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos que realicen por cualquiera de los rubros establecidos en el artículo 182-A, numeral 2 del Código Electoral vigente hasta dos mil ocho. En ese sentido el hecho de que en este caso el Partido Nueva Alianza, no haya reportado las operaciones efectuadas en su informe de campaña correspondiente, se traduce en una **omisión**.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Nueva Alianza, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido registrar y reportar en los Informes de Campaña del proceso electoral de dos mil seis las cantidades de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M .N.), toda vez que a pesar de que las operaciones fueron reportadas como actividades ordinarias del señalado partido político, se llegó a la conclusión de que por las particularidades y elementos que presentan dichas muestras, son considerados como propaganda electoral con la intención de promover el voto durante el proceso electoral mencionado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las partidos políticos nacionales.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en el orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña de dos mil seis.

Así, toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el Partido Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas por el Partido Nueva Alianza como ya fue señalado, son las contempladas en el artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b) en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso k) y 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como los artículos 17.2; 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establecía que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En este sentido, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos políticos y evitar fuentes de financiamiento.

El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encontraba en el referido artículo 49-A, numeral 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, que imponía la obligación de los partidos políticos a presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señalaba que en el informe anual serían reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, en las fracción I y III del inciso b) del artículo referido, se establecía que los informes de campaña deberían de presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partidos político y el candidato hubiesen realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe debía reportarse el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A numeral 2 del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, se tutelaban los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, estableciendo con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los

recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas a ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral y con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentren en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador estableció con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo, se evita que éstos excedan los topes de gastos de campañas determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral.

Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Por lo que, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los otros partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos, y la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Ahora bien, mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos, esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a situarse en el margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Por cuanto hace a los artículos 17.2; 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales estos establecen las particularidades para reportar los egresos efectuados durante el proceso electoral, por lo que al no haber reportado los gastos en su Informe de Campaña correspondiente, incumple con lo establecido en las normas antes citadas.

De las citadas normas, se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado origen y uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos. Tal vigilancia consiste en que los partidos políticos cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que el Partido Nueva Alianza transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados en las referidas normas.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto, b) peligro concreto y, c) resultado.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

Con la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas. En otras palabras, al omitir reportar y registrar la totalidad de los gastos realizados por el partido, se vulneraron directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso k) y 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Con ello se vulneran los principios legales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza reportó como gasto ordinario los importes de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) y \$115,00.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M .N.), por concepto de encuestas y cuestionarios, los cuales derivado de las diligencias realizadas por la autoridad

electoral durante la sustanciación del presente procedimiento oficioso, de los cuales se determinó que corresponden a gastos de campaña conforme a lo expuesto en la presente resolución, por lo que el partido político omitió registrar y reportar dichas erogaciones dentro de sus informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal de dos mil seis.

En este sentido, la falta cometida es sustantiva y, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En especie existe singularidad en la falta cometida, por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta, es decir, el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO, transgrediendo en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en tanto que los partidos políticos están obligados a reportar en sus informes de gastos de campaña, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar cada una de las candidaturas que haya postulados en ésta misma.

Calificación de la falta

Toda vez que las normas transgredidas protegen los bienes jurídicos de transparencia y certeza y tomando en cuenta que la falta acreditada es sustantiva la misma debe de calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomando en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**, toda vez que si bien no se acreditó plenamente que se haya efectuado de manera dolosa, debe señalarse que la falta que se imputa implica violaciones directas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta, que se considera violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, a la transparencia y certeza que deben ponderar en la presentación de los informes correspondientes, por lo que debe ser objeto de un sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la falta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de un monto que no cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, en la que se señala que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor,

B). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada con **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, el hecho de que el Partido Nueva Alianza, si bien es cierto reportó los gastos en cuestión en su informe anual, también lo es que omitió reportarlos en su informe de campaña del proceso electoral dos mil seis que le

correspondía, en razón de que dichos gastos concernían a campaña, situación que vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral para determinar las erogaciones efectuadas de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo de fiscalización de los institutos políticos, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es posible.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IV. La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- El Partido Nueva Alianza omitió reportar en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral dos mil seis, las cantidades de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) y \$115,00.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M .N.).
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores, en ese entonces se encontraban especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las cuales consisten en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), se considera que no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos de los cuales que se omitió reportar en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral dos mil seis por un importe de **\$365,000.00 (trescientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, ya que omitió registrar y reportar en su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal de dos mil seis, las cantidades de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) correspondiente a la factura número 17932 expedida por Mega Direct, S. A. de C. V bajo el concepto de “Telemarketing, encuesta de opinión pública sobre propuesta de partido”, y de \$115.000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M. N.) correspondiente a la factura número 0251 expedida por Logística Profesional y Servicios Corporativos, S. A. de C. V., por lo que, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos c), d), f) y g) de dicho artículo, no resultan adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la reducción de ministraciones, la supresión total de estas o la negativa de registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partido político resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 269 del mencionado Código, consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que resulta adecuada dado que la conducta fue calificada como **grave ordinaria** y que afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en ese sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la*

suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento y,

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por esta vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez, como se concluyó con anterioridad, una amonestación pública contemplada en la fracción I del citado artículo, sería insuficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; la suspensión o cancelación del registro como partido político; de igual forma como también se concluyó en párrafos precedentes, por cuanto hace a las fracciones III y VI resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado en donde los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Ahora bien en virtud, de que la sanción contemplada por la fracción II del artículo 354 del Código electoral vigente a partir de dos mil ocho, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no beneficiaría en este caso al partido infractor, en razón de que en el Código vigente al momento de la comisión infracción, contempla la multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, se trataría de la misma sanción, por lo que queda concluir en definitiva, que la sanción que debe imponerse al Partido Nueva Alianza, es la prevista en el inciso c), del artículo 269, fracción I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, es decir, una multa que de los 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que resulta adecuada dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave**

ordinaria y afectó directamente los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de ejecución de la infracción y los montos implicados.

Así las cosas, la sanción que correspondería al Partido Nueva Alianza consiste en **2,249** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$109,458.83 (ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 83/100 M. N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$199,299,576.21** (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N); como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el

¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

**Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL**

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar a diciembre de 2010.
1	CG311/2010	\$543,944.80	\$543,944.80
2	CG350/2010	\$3,997,887.21	\$332,165.96
Total		\$4,541,832.01	\$876,110.76

De lo anterior se advierte que el Partido Nueva Alianza, tiene pendiente por liquidar a diciembre de dos mil diez un monto que asciende a \$876,110.76 (ochocientos setenta y seis mil ciento diez pesos 76/100 M. N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL

Lo anterior, dado que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$ 199,299,576.21** (ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N); aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el considerado **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Nueva Alianza una multa correspondiente a **2,249** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$109,458.83 (ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 83/100 M. N.)** de conformidad con lo expuesto en el considerando **4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

**Consejo General
P-CFRPAP 53/07 vs. PANAL**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**